

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10072-00  
Accionante: Ángela María Peláez Rivera  
Accionado: Constructora Corfiamerica S.A.S. y Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720241007200, de Ángela María Peláez Rivera contra Constructora Corfiamerica S.A.S. y Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2017-00049-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Ángela María Peláez Rivera contra Constructora Corfiamerica S.A.S. y Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S., quienes fueron vencidas en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme. Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obediencia al superior data del 30 de noviembre de 2023 y la solicitud de ejecución fue presentada el 06 de diciembre de 2023, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. no fue superado así que la presente decisión se notificara por estado.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Ángela María Peláez Rivera en contra de la Constructora Corfiamerica S.A.S. y Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S., por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por el juzgado séptimo laboral del circuito de Bogotá el 05 de marzo del 2020, la cual fue confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá el 27 de septiembre de 2023, junto con las agencias en derecho liquidadas en auto del 30 de noviembre de 2023, de la siguiente forma:
  - a) Se declaró que entre la señora Ángela María Peláez Rivera y Constructora Corfiamerica S.A.S. y Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S. existieron los siguientes contratos de trabajo a término indefinido:
    - Con la Constructora Corfiamerica S.A.S. del 15 de mayo de 2006 al 11 de abril de 2008.
    - Con la Constructora Corfiamerica S.A.S. del 13 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009.

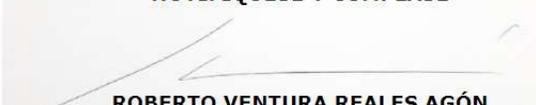
---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

- Con la Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S. del 01 de marzo de 2010 al 23 de octubre de 2015.
- b) Se ordena a Constructora Corfiamerica S.A.S. y Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S. a pagar los siguientes valores:
- Por concepto de cesantías la suma de \$5.425.000.00.
  - Por concepto de intereses a las cesantías la suma de \$1.121.167.00.
  - Por concepto de Primas de servicio la suma de \$5.425.000.00.
  - Por concepto de salarios adeudados la suma de \$5.565.000.00.
  - Por concepto de indemnización por despido sin justa causa la suma de \$7.355.833.33.
  - Por concepto de indemnización de la que trata el artículo 65 del C.S.T. la suma de \$75.600.000.00 y a partir del 24 de octubre de 2017 los intereses moratorios a la tasa máxima que certifique la Superfinanciera para los créditos de libre asignación hasta que realice el pago total.
  - Por el concepto de vacaciones la suma de \$1.334.375, este último concepto solo estará a cargo de Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S.
- c) Se ordena a la Constructora Corfiamerica S.A.S. a pagar el cálculo actuarial por el periodo del 15 de mayo de 2006 al 28 de febrero de 2007, liquidado con un IBC de 1 SMLMV.
- d) Se ordena a la Constructora Corfiamerica S.A.S. a reliquidar los aportes a pensión entre el 1º de marzo de 2007 al 11 de abril de 2008 y del 11 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2009, sobre con un IBC de \$3.135.000.
- e) Se ordena a la Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S. a reliquidar los aportes a pensión entre el 1º de marzo de 2010 al 23 de octubre de 2015 sobre con un IBC de \$3.135.000.
- f) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$7.315.000.00 a cargo de la Constructora Corfiamerica S.A.S.
- g) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$2.320.000.00 a cargo de la Corporación Finanzas de América Corfiamerica S.A.S.
- h) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por estado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10071-00  
Accionante: G.E Oil & Gas E.S.P. Colombia S.A.S.  
Accionado: Manuel Roberto Pérez, Alicia Beatriz Martínez, Rodrigo Javier Pérez y Laura Sabrina Pérez.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720241007100, de G.E Oil & Gas E.S.P. Colombia S.A.S. contra Manuel Roberto Pérez, Alicia Beatriz Martínez, Rodrigo Javier Pérez y Laura Sabrina Pérez, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las agencias en derecho impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2015-00612-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por G.E Oil & Gas E.S.P. Colombia S.A.S. contra Manuel Roberto Pérez, Alicia Beatriz Martínez, Rodrigo Javier Pérez y Laura Sabrina Pérez, quienes fueron vencidas en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obediencia al superior data del 13 de septiembre de 2022 y la solicitud de ejecución fue presentada hasta el 15 de noviembre de 2023, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. fue superado, así que la ejecutante deberá notificar esta decisión de forma personal a cada uno de los demandados.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de G.E Oil & Gas E.S.P. Colombia S.A.S. en contra de la Manuel Roberto Pérez, Alicia Beatriz Martínez, Rodrigo Javier Pérez y Laura Sabrina Pérez, por las agencias en derecho liquidadas el 13 de septiembre de 2022, de la siguiente forma:
  - a) Teniendo en cuenta que la condena en costas es a prorrata a cargo de cada una de las demandadas, se ordena pagarlas de la siguiente forma:
    - Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$150.000.00 a cargo de Manuel Roberto Pérez.
    - Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$150.000.00 a cargo de Alicia Beatriz Martínez

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

- Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$150.000.00 a cargo de Rodrigo Javier Pérez.
  - Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$150.000.00 a cargo de Laura Sabrina Pérez.
  - Agencias en derecho de casación la suma de \$1.175.000.00 a cargo de Manuel Roberto Pérez.
  - Agencias en derecho de casación la suma de \$1.175.000.00 a cargo de Alicia Beatriz Martínez
  - Agencias en derecho de casación la suma de \$1.175.000.00 a cargo de Rodrigo Javier Pérez.
  - Agencias en derecho de casación la suma de \$1.175.000.00 a cargo de Laura Sabrina Pérez.
- b) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de Manuel Roberto Pérez, Alicia Beatriz Martínez, Rodrigo Javier Pérez y Laura Sabrina Pérez debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si la realiza de forma electrónica como lo señalado en el artículo 8º del Decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo.”

Esto en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10070-00  
Accionante: Reineth Ruiz Suarez  
Accionado: Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720241007000, de Reineth Ruiz Suarez contra Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel, en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 110013105007-2013-00957-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Reineth Ruiz Suarez contra Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel, quienes fueron vencidas en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de los demandados, contenida en una decisión judicial en firme.

Otro aspecto a tener en cuenta es que el auto de obediencia al superior data del 21 de septiembre de 2021 y la solicitud de ejecución fue presentada hasta el 22 de octubre de 2021, por lo que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. de 30 días fue superado por uno solo, en consecuencia, la parte ejecutante deberá notificar la presente decisión de forma personal a las partes.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de Reineth Ruiz Suarez en contra de la Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel, por los conceptos contenidos en la sentencia proferida por la sala laboral del Tribunal Superior de Bogotá el 25 de febrero del 2016, la cual fue modificada por la Corte Suprema de Justicia el 12 de mayo de 2020, junto con las agencias en derecho liquidadas en auto del 21 de septiembre de 2021, de la siguiente forma:
  - a) Se declaró que entre Reineth Ruiz Suarez y Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 20 de febrero de 2004 y el 26 de agosto de 2008, el cual fue sustituido a Lady Johana Camacho Sanchez a partir del 27 de agosto de 2008, la cual lo sustituyo finalmente a Wilson Alfonso Camacho a partir del 07 de septiembre de 2009 y hasta el 20 de mayo de 2013.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

b) Se ordena a Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel, quienes deben responder de forma solidaria y pagar a la demandante los siguientes valores:

- Por el concepto de Cesantías la suma de \$13.875.000.00.
- Por el concepto de Intereses sobre las cesantías \$460.000.000.00.
- Por el concepto de Prima de Servicios la suma de \$3.833.333.33.
- Por el concepto de Vacaciones la suma de \$2.666.666.66.

Los anteriores valores deben ser indexados al momento del pago.

c) Se ordena a Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel a pagar a la demandante los aportes pensionales causados desde el 20 de febrero de 2004 al 20 de mayo de 2013, teniendo como Ingreso Base de Liquidación la suma de \$1.500.000.00, y también el ajuste ordenado por la Corte Suprema de Justicia que ordenó reajustar el auxilio a las cesantías para el periodo 13 de Julio de 2003 al 20 de febrero de 2004 en cuantía de \$900.000.00 al fondo al cual la demandante se encuentre afiliada.

d) Se ordena a Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel a pagar a la demandante la suma de \$40.500.000.00 por concepto de sanción pecuniaria prevista en el artículo 99 numeral 3º de la ley 50 de 1990.

e) Se ordena a Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel a pagar a la demandante la suma de \$36.000.000.00 por concepto de la indemnización prevista en el artículo 65 del C.S.T. que corresponden a los 24 meses siguientes a la terminación de la relación laboral y a partir del 22 de mayo de 2015 los intereses moratorios a la tasa máxima asignada por la Superintendencia Financiera.

f) Por las Agencias en derecho de primera instancia la suma de \$15.500.000.00 a cargo Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel, valor que debe ser pagado de forma solidaria.

2. Por las Costas y Agencias en derecho que puedan generar en esta ejecución.

3. Se requiere a la parte ejecutante para que aporte certificado de afiliación vigente de la señora Reineth Ruiz Suarez, con el fin de requerir al fondo donde se encuentra afiliada para la elaboración del calculo actuarial correspondiente.

3. Notificar la presente providencia a las partes por correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de Nidia Stella Sánchez Forero, Lady Johana Camacho Sánchez y Wilson Alfonso Camacho Ángel debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si la realiza de forma electrónica como lo señalado en el artículo 8º del Decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“Lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo.”

Esto en el sentido de que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

*Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024*



*Ángela Piedad Ossa Giraldo*  
*Secretaria.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10044-00 (ORDINARIO 2019-00065-00)  
Accionante: José Ignacio Camargo García.  
Sucesores: Flor Estella Velasco de Camargo en calidad de cónyuge del demandante, junto con sus hijos Jhon Jairo Camargo Velasco, Jaime Alberto Camargo Velasco y Luz Adriana Camargo Velasco.  
Accionado: Estructuras y Acabados J.C – S.A.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050072024001004400, de José Ignacio Camargo García contra Estructuras y Acabados J.C – S.A.S., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 11001310500720190006500.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por José Ignacio Camargo García contra Estructuras y Acabados J.C – S.A.S., quien fue vencida en juicio, revisada la solicitud de ejecución, el Despacho concluye que resulta procedente dictar la orden de pago, dado que se trata de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la sociedad demandada, contenida en una decisión judicial en firme.

El despacho observa que el apoderado de la parte ejecutante aportó los poderes conferidos por los sucesores procesales del señor José Ignacio Camargo García (q.e.p.d), por lo que se debe reconocer como sucesores procesales a la señora Flor Estella Velasco de Camargo en calidad de cónyuge, junto con sus hijos Jhon Jairo Camargo Velasco, Jaime Alberto Camargo Velasco y Luz Adriana Camargo Velasco.

Otro aspecto a tener en cuenta, que a pesar que el término contemplado en el artículo 306 del C.G.P. de 30 días, el despacho estima prudente ordenar la notificación personal de esta decisión en vista que han pasado casi diez meses desde la ejecutoria de la decisión hasta la emisión del mandamiento ejecutivo. Lo anterior se da con la finalidad de garantizar el derecho a la defensa de la ejecutada.

Por lo tanto, en aplicación del Art. 100 del C.P.L y de la SS en concordancia con el Art. 306 y 422 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE**

1. Reconocer como sucesores procesales del señor José Ignacio Camargo García (q.e.p.d); a la señora Flor Estella Velasco de Camargo identificada con número de cedula 41.581.805 en calidad de cónyuge, junto con sus hijos Jhon Jairo Camargo Velasco identificado con número de cedula 79.806.929, Jaime Alberto Camargo Velasco identificado con número de cedula 79.810.395 y Luz Adriana Camargo Velasco identificada con número de cedula 52.444.584.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

2. Se reconoce personería al abogado Sergio Enrique García Velasco, identificado con número de cedula 79.810.980. y Tarjeta Profesional 387.679, como apoderado de los sucesores procesales del demandante fallecido.
3. Librar mandamiento ejecutivo a favor de José Ignacio Camargo García en contra de la Estructuras y Acabados J.C – S.A.S., por conceptos contenidos en la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, junto con las condenas en costas las cuales fueron liquidadas en auto del 21 de junio de 2023, de la siguiente forma:
  - a) Se declaró que entre el demandante y Estructuras y Acabados JC S.A.S. existieron los siguientes contratos de trabajo a término indefinido: i) del 7 de febrero de 2010 al 4 de noviembre de 2010, ii) del 15 de febrero de 2011 al 6 de marzo de 2011, iii) del 17 de agosto de 2011 al 30 de noviembre de 2015 y, iv) del 26 de abril de 2017 al 24 de marzo de 2018, devengando como último salario la suma de \$1.400.000, los cuales fueron terminados sin justa causa imputable al empleador.
  - b) Como consecuencia de lo anterior se ordena a Estructuras y Acabados JC S.A.S. a reconocer y pagar a favor del actor las siguientes sumas y conceptos, debidamente indexadas a la fecha del pago:
    - Por concepto de cesantías la suma de \$1.162.778.
    - Por concepto de Intereses a las cesantías la suma de \$139.533.
    - Por concepto de Primas de Servicios la suma de \$1.162.778.
    - Por concepto de Vacaciones la suma de \$581.389.
    - Por concepto de Indemnización por despido sin justa causa la suma de \$1.166.667.
    - Por concepto de Sanción por falta de consignación de las cesantías la suma de \$1.726.665.
  - c) Por concepto de agencias en derecho de primera instancia la suma de \$1.160.000.00 a cargo de Estructuras y Acabados J.C – S.A.S.
  - d) Por las costas que llegaren a causarse en esta ejecución.
4. Notificar la presente providencia a la parte ejecutada personalmente por correo electrónico, de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 2213 del 2022. De ella córrase traslado por el término de diez (10) días hábiles.

El trámite de notificación de Estructuras y Acabados J.C – S.A.S. debe ser adelantado por la parte ejecutante, teniendo en cuenta que si realiza la de forma electrónica como lo señalada el artículo 8º del decreto 2213 del año 2022, esa notificación debe cumplir con lo establecido por la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 690 del 2020 dentro del radicado 2019- 02319-01:

“lo relevante no es demostrar que el correo fue abierto, sino que (...) el iniciador recepcionó acuse de recibo”

Esto en el sentido que la notificación de una providencia a través de medios electrónicos se entiende surtida en el momento en que se recibe el correo electrónico, no cuando el receptor tiene acceso a la bandeja de entrada, por lo que se recomienda el envío a través de un operador de entrega que tenga el servicio de confirmación.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

---

*Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024*



*Ángela Piedad Ossa Giraldo*  
*Secretaria.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10026-00  
Accionante: Karen Roció Parra Vargas en representación el menor J.L.H.P  
Accionado: Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S., Audifarma S.A., Audifarma S.A.S y la Superintendencia de Salud

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720241002600, de Karen Roció Parra Vargas en representación el menor J.L.H.P contra Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S., Audifarma S.A., Audifarma S.A.S y la Superintendencia de Salud, en donde Compensar E.P.S. da respuesta al requerimiento y por su parte la Fundación Cardio Infantil también da respuesta.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dado que la Fundación Cardio Infantil, en su respuesta, no indica la posibilidad de utilizar otros medicamentos como sustitutos de los inicialmente recetados, el despacho considera que, en última instancia, la responsabilidad de suministrar los medicamentos ordenados por el médico tratante recae en Compensar, la E.P.S. Por lo tanto, el despacho considera necesario iniciar el trámite incidental por desacato contra el señor Luis Andrés Penagos Villegas, quien es la persona competente para proporcionar una respuesta de acuerdo con la comunicación emitida por la entidad.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Iniciar tramite incidental por desacato contra el señor Luis Andrés Penagos Villegas, identificado con número de cedula 71.724.156 como representante legal de Caja de Compensación Familiar – Compensar E.P.S.
2. Córrasele traslado por el término de tres (3) días a Luis Andrés Penagos Villegas, para que haga cumplir el fallo de tutela de acuerdo a su competencia y facultades, o en su defecto informe a este Despacho Judicial la razón por la cual no se ha podido entregar los medicamentos Valganciclovir 50mg/MI Suspensión Oral X 100 MI Y Pontamidina (Isetionato De Rentamidina) Vial Por 300 Mg De Rentamidina Isetionato 300 Mg Nebulizado.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

Oficiese a la Procuraduría General de la Nación, informándole la conducta de los servidores públicos contra el cual se dirige este incidente de desacato para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10022-00  
Accionante: Martha Clemencia Luna Barragán  
Accionado: La Nueva E.P.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720241002200, de Martha Clemencia Luna Barragán contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y la Nueva E.P.S., en donde la parte accionante no se pronunció sobre la respuesta emitida por la entidad accionada.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho considera pertinente la terminación del incidente de desacato con base en la información proporcionada por la Nueva E.P.S., la cual confirma que las incapacidades correspondientes al periodo del 05 de noviembre de 2022 al 02 de agosto de 2023 han sido pagadas en su totalidad. Además, se informa que se giró al accionante la suma total de \$14.647.500 como compensación por dicho periodo.

En virtud de esta respuesta, se corrió traslado a la parte accionante para que manifestara su posición al respecto. Sin embargo, hasta la fecha, no se ha recibido ninguna manifestación por parte de esta.

Considerando que la obligación de pago ya ha sido satisfactoriamente cumplida por parte de la Nueva E.P.S. y que la parte accionante no ha presentado objeciones ni manifestaciones adicionales, el despacho estima prudente dar por terminado el presente trámite incidental.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Terminar el presente tramite incidental por desacato.
2. Archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

---

*Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024*



*Ángela Piedad Ossa Giraldo*  
*Secretaria.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10019-00  
Accionante: Martha Clemencia Luna Barragán.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720240001900, de Martha Clemencia Luna Barragán contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde la accionada da respuesta al trámite incidental.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho considera pertinente, que antes de iniciar tramite incidental por desacato contra Laura Tatiana Ramírez Bastidas, se debe correr traslado a la parte accionante, para que se manifieste sobre la respuesta presentada por Colpensiones e informe si se dio respuesta al derecho de petición objeto de amparo constitucional.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado a la parte accionante de la respuesta emitida por Colpensiones y concédasele el termino de tres (03) días, para que haga la manifestación que considere oportuna.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10015-00  
Accionante: Alba Luisa Torres Torres  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720241001500, de Alba Luisa Torres Torres contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías., en donde las entidades accionadas dan respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho estima prudente, antes de iniciar formalmente el trámite incidental, poner en conocimiento de la parte accionante las respuestas emitidas por Colpensiones y Colfondos S.A., en donde esta última informa que el traslado de los aportes se realizó desde febrero de 2024, y por su parte Colpensiones manifiesta haber hecho la unificación de la historia laboral.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado de las respuestas emitidas por Colpensiones y Colfondos S.A. a la parte accionante y concédasele el termino de tres (03) días para que haga la manifestación que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10002-00  
Accionante: Brigitte Bibiana Chaparro Gómez.  
Accionado: Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720241000200, de Brigitte Bibiana Chaparro Gómez contra Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración de Justicia de Bogotá, en donde la parte accionante no descurre el traslado de la respuesta emitida por la Dirección Seccional.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

El despacho considera pertinente la terminación del incidente de desacato en virtud de la información proporcionada por la Dirección Seccional, la cual confirma que el desarchive del proceso 2016-00161 ya se ha realizado y que el proceso se encuentra cargado en el visor documental del Juzgado 13 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá. Además, se evidencia que en auto del 02 de abril se corrió traslado a la parte accionante de la respuesta emitida por la Dirección Seccional, sin que hasta la fecha haya hecho alguna manifestación al respecto.

En vista de lo anterior, el despacho considera que la obligación de desarchive ha sido satisfactoriamente cumplida, tal como lo indica la respuesta proporcionada por la entidad pertinente. Más aún, dado que la parte accionante no ha realizado ninguna manifestación al respecto, se entiende que no existen objeciones ni discrepancias adicionales que justifiquen la continuación del trámite incidental de desacato. Por lo tanto, se considera prudente y oportuno dar por terminado el mencionado trámite.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Terminar el presente tramite incidental por desacato.
2. Archivar las Diligencias

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00501-00  
Accionante: Jorge Steven Doncel Bejarano  
Accionado: Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., - Hospital Kennedy y Salud Total E.P.S.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230050100, de Jorge Steven Doncel Bejarano contra Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E., - Hospital Kennedy y Salud Total E.P.S., en donde si bien la obligación de la Subred fue satisfecha respecto del accionante, esta entidad solicito en su momento requerir a Salud Total E.P.S. para que diera cumplimiento a la obligación que le concierne a ella.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que mediante auto del 15 de marzo de 2024, se requirió a Salud Total E.P.S. para que diera cumplimiento al fallo de tutela y procediera al pago de la atención recibida por el señor Jorge Steven Doncel Bejarano, sin que a la fecha se emitiera respuesta por parte de la entidad, sin dejar de lado que en la misma providencia se advirtió al representante legal de Salud Total E.P.S., que de no atender el requerimiento se entiende que este como cabeza de la entidad asume la responsabilidad frente al desacato y en consecuencia se iniciaría en contra de él.

Por lo anterior, el despacho:

**RESUELVE**

1. Iniciar tramite incidental por desacato contra el señor Jorge Alberto Tamayo Saldarriaga identificado con número de cedula 71.616.741 como representante legal de la Nueva E.P.S.
2. Córrasele traslado por el término de cinco (5) días al señor Jorge Alberto Tamayo Saldarriaga, para que haga cumplir el fallo de tutela de acuerdo a su competencia y facultades, o en su defecto informe a este Despacho Judicial la razón por la cual no se ha hecho el pago al Hospital de Kennedy por la atención brindada al señor Jorge Steven Doncel Bejarano.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

Ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, informándole la conducta de los servidores públicos contra el cual se dirige este incidente de desacato para lo de su conocimiento.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

*Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024*



*Ángela Piedad Ossa Giraldo*  
*Secretaria.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00467-00  
Accionante: Alex Fernando Valencia Amaya  
Accionado: Policía Nacional de Colombia – Dirección de Talento Humano de la Dirección de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230046700, de Alex Fernando Valencia Amaya contra Policía Nacional de Colombia – Dirección de Talento Humano de la Dirección de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera, en donde la entidad accionada da respuesta al requerimiento del despacho, a su vez el accionante también se pronuncia sobre la respuesta emitida.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial en donde se informa que el accionante manifiesta que la respuesta GS-2024-003188-POLFA emitida por la entidad accionada no da respuesta de fondo al derecho de petición objeto de amparo constitucional y manifiesta; que no se realizó el estudio de la ley 633 de 2000 art 53, Decreto 571 de 2001, Decreto 1321 de 2011 y Ley 1762 de 2015 art 30, con el fin de revisar las funciones que no están expresamente contempladas en el manual de funciones de la Policía Nacional. Además, tampoco se hace mención sobre si existe razón o no para no expedir el certificado de funciones que el accionante señalo en su derecho de petición.

En virtud de lo anterior, el despacho estima necesario iniciar tramite incidental por desacato, y si bien en el escrito presentado por la Dirección de Talento Humano de la Dirección de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera, no se especifica el funcionario competente para dar respuesta, el despacho asume que el Coronel Yorguin Orlando Malagón Hernández en su calidad de Director de Gestión de la Policía Fiscal y Aduanera, asume la responsabilidad dentro del presente tramite incidental por desacato, ya que este es quien en ultimas dio respuesta.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Iniciar tramite incidental por desacato a fallo de tutela contra el coronel Yorguin Orlando Malagón Hernández identificado con numero de cedula 79.754.032.

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

2. Córrasele traslado por el término de cinco (5) días de la manifestación hecha por la parte accionante, para que haga cumplir el fallo de tutela de acuerdo a su competencia y facultades, o en su defecto informe a este Despacho Judicial la razón por la cual no se puede certificar las funciones que alega el accionante.

Lo anterior en atención a lo dispuesto en el artículo 52 del decreto 2591 de 1991 en concordancia con el artículo 128 del C.G.P.

Ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, informándole la conducta de los servidores públicos contra el cual se dirige este incidente de desacato para lo de su conocimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Referencia: 110013105007-2023-00270-00  
Accionante: Erenia Roza Valbuena  
Accionado: Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230027000, de María Helena Becerra de Sarmiento contra La Nueva EPS, en donde se notificó la orden de arresto a la policía nacional desde el 06 de marzo de 2024, sin que a la fecha exista una respuesta de la entidad.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial se evidencia que mediante correo del 06 de Marzo de 2024 se notificó a la Policita Metropolitana de Bogotá la orden de arresto del señor Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional identificado con número de cedula 79.569.071, decisión que fue comunicada de forma virtual a la institución a través del correo [notificacion.tutelas@policia.gov.co](mailto:notificacion.tutelas@policia.gov.co), sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta de la Policía Nacional, por lo que el despacho estima necesario un último requerimiento, previo la apertura de trámite incidental por desacato a orden judicial el cual está regulado por el artículo 59 de la ley 270 de administración de justicia el cual establece:

*"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

En concordancia con los artículos 60 y 60A numeral tercero de la ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

(..)3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.  
(...)” ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

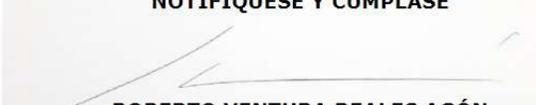
Con base en lo anterior, se requerirá Directamente al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el Brigadier General José Daniel Gualdrón Moreno, para que informe a esta sede judicial el trámite administrativo desplegado por la entidad para dar cumplimiento a la orden de arresto que reposa sobre el Brigadier General Edilberto Cortes Moncada.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el Brigadier General José Daniel Gualdrón Moreno para que en el término de tres (03) días, informe al despacho que gestión a desplegado la Policía Metropolitana de Bogotá para materializar la orden de arresto del señor Brigadier General Edilberto Cortes Moncada como director de Sanidad del Ejército Nacional identificado con número de cedula 79.569.071. Al presente requerimiento anéxese copia de las comunicaciones enviadas a la entidad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, Póngase en conocimiento de la parte accionante el segundo informe de cumplimiento presentado por el Ejército Nacional de Colombia – Dirección de Sanidad y concédase el término de tres (03) días para que haga la manifestación que considere pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00223-00  
Accionante: María Helena Becerra de Sarmiento  
Accionado: La Nueva EPS

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720230022300, de María Helena Becerra de Sarmiento contra La Nueva EPS, en donde la Policía Metropolitana de Bogotá no ha dado respuesta al requerimiento hecho el pasado 01 de marzo de 2024.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial se evidencia que mediante auto del 01 de Marzo de 2024 se requirió a la Policía Metropolitana de Bogotá, para que informara la gestión administrativa impartida a la orden de arresto impuesta contra el señor Fernando Garzon Olarte identificado con número de cedula 79.323.296, decisión que fue comunicada tanto física como virtual a la institución, sin embargo, a la fecha no se tiene respuesta de la Policía Nacional, por lo que el despacho estima necesario un último requerimiento, previo la apertura de tramite incidental por desacato a orden judicial el cual está regulado por el artículo 59 de la ley 270 de administración de justicia el cual establece:

*"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

En concordancia con los artículos 60 y 60A numeral tercero de la ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:*

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

(..)3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.  
(...)” ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto inconvertible hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.
2. Sancionar con arresto inconvertible hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.
3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.
4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.
5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.
6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

Con base en lo anterior, se requerirá Directamente al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el Brigadier General José Daniel Gualdrón Moreno, para que informe a esta sede judicial el trámite administrativo desplegado por la entidad para dar cumplimiento a la orden de arresto que reposa sobre el señor Fernando Garzón Olarte.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Requerir al Comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá el Brigadier General José Daniel Gualdrón Moreno para que en el término de tres (03) días, informe al despacho que gestión administrativa ha desplegado la Policía Metropolitana de Bogotá para materializar la orden de arresto del señor Fernando Garzón Olarte identificado con número de cedula 79.323.296. Al presente requerimiento anéxese copia de las comunicaciones enviadas a la entidad.
2. Sin perjuicio de lo anterior, requiérase a La Nueva EPS para que en el término de tres (3) días informe la razón por la cual la fecha no se ha proporcionado la asistencia domiciliaria requerida por la accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2023-00042-00  
Accionante: Héctor Becerra Cubillos  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720230004200, Héctor Becerra Cubillos Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones y Colfondos S.A Pensiones y Cesantías, en donde la parte ejecutante da respuesta al requerimiento y aporta el poder otorgado por la sucesora procesal del demandante fallecido.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho deberá reconocer a la señora Lilia Patricia Gutiérrez Moreno como sucesora procesal del demandante fallecido, el señor Héctor Becerra Cubillos, en calidad de cónyuge, según el registro civil de matrimonio registrado en la Notaría Trece del Círculo de Bogotá.

En cuanto a la solicitud de títulos, se observa que se confirió poder a las abogadas Allison Rojas Vásquez y Viviana Yamily Chirivi Murillo ante la notaría 60 del Círculo de Bogotá, en el cual se otorgó la facultad para recibir, por lo que se procederá a la entrega de los títulos.

Respecto a la viabilidad para continuar con la ejecución, el despacho encuentra que, mediante la resolución SUB 295624 del 26 de octubre, se realizó el reconocimiento pensional al demandante y se ordenó su pago a los herederos que acrediten tal calidad. Además, tal como se señaló en el auto del 01 de diciembre de 2023, los títulos por concepto de costas ya están a disposición del despacho. En este sentido, se concluye que las obligaciones contenidas en el mandamiento ejecutivo ya han sido satisfechas, por lo tanto, se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Reconocer como sucesora procesal del señor Héctor Becerra Cubillos (q.e.p.d), a la señora Lilia Patricia Gutiérrez Moreno identificada con número de cedula 41.888.782 en calidad de cónyuge supérstite.
2. Se reconoce personería a las abogadas Allison Rojas Vásquez, quien se identifica con número de cedula 1.072.645.802 y Tarjeta Profesional 215.152 y, a la abogada Viviana Yamily Chirivi Murillo,

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

identificada con número cedula 1.020.766.411 y tarjeta profesional 325.071, como apoderadas de la sucesora procesal del demandante.

3. Entregar a la abogada Allison Rojas Vásquez quien se identifica con número de cedula 1.072.645.802 y Tarjeta Profesional 215.152, los títulos que se describen a continuación:

**DATOS DEL DEMANDANTE**

**Tipo Identificación** CEDULA DE CIUDADANIA      **Número Identificación** 19267764      **Nombre** HECTOR BECERRA CUBILLOS

**Número de Títulos**

<b>Número del Título</b>	<b>Documento Demandado</b>	<b>Nombre</b>	<b>Estado</b>	<b>Fecha Constitución</b>	<b>Fecha de Pago</b>	<b>Valor</b>
400100008782905	9003360047	COLPENSIONES COLPENSIONES	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 400.000,00
400100009018610	8001494962	COLFONDOS SA COLFONDOS SA PENSION	IMPRESO ENTREGADO	12/09/2023	NO APLICA	\$ 2.000.000,00
<b>Total Valor</b>						<b>\$ 2.400.000,00</b>

4. Terminar la presente ejecución por pago y archivar las diligencias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2022-00454-00  
Accionante: Jhon Jairo Murillo Vargas  
Accionado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Cárcel la Picota

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho la tutela No. 11001310500720220045400, de Jhon Jairo Murillo Vargas contra Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – Cárcel la Picota, en donde la Cruz Roja no dio respuesta al requerimiento hecho por el despacho.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial se evidencia que mediante auto del 14 de febrero de 2024 se requirió al señor Gabriel Camero Ramos en calidad de Presidente de la Cruz Roja y al señor Diego Armando Parra Castro en calidad de Coordinador Jurídico de Servicios Externos y a la señora María Fernanda Rubio en calidad de Coordinadora de la Cruz Roja, para que de forma inmediata informaran al despacho la gestión administrativa realizada para la entrega de los medicamentos i) timololsolucion oftálmica 5MG/ML/15ML y (ii) condroitina/hialuronato de sodio solución oftálmica 1.8+1 MG/ML/15ML., y demás autorizadas que haya a favor del actor y se advirtió que de no dar respuesta, se procederá a la apertura de tramite incidental por desacato a orden judicial el cual está regulado por el artículo 59 de la ley 270 de administración de justicia el cual establece:

*"ARTÍCULO 59. PROCEDIMIENTO. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oirá las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo."*

En concordancia con los artículos 60 y 60A numeral tercero de la ley 270 de 1996 o Estatutaria de la Administración de Justicia y el artículo 44 del Código General del Proceso, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 60. SANCIONES. Cuando se trate de un particular, la sanción correccional consistirá, según la gravedad de la falta, en multa hasta de diez salarios mínimos mensuales. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano. ARTÍCULO 60A. PODERES DEL JUEZ. Artículo adicionado por el artículo 14 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente: Además de los casos previstos en los artículos*

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

(..)3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

(...)" ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

1. Sancionar con arresto incommutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto incommutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

Con base en lo anterior, se ordenará al señor Gabriel Camero Ramos en calidad de presidente de la Cruz Roja y al señor Diego Armando Parra Castro en calidad de Coordinador Jurídico de Servicios Externos y a la señora María Fernanda Rubio en calidad de Coordinadora de la Cruz Roja, para que presenten la explicación por la cual la entidad que representa se ha negado a dar respuesta al requerimiento judicial emanado por esta sede judicial. De su explicación se determinará si hay mérito para sancionar, y si la hay la cuantía de la misma a imponer.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. Iniciar tramite incidental por desacato a orden judicial contra el señor Gabriel Camero Ramos en calidad de presidente de la Cruz Roja y al señor Diego Armando Parra Castro en calidad de Coordinador Jurídico de Servicios Externos y a la señora María Fernanda Rubio en calidad de Coordinadora de la Cruz Roja para que en el término de tres (03) días, presenten su explicación a la negativa de dar respuesta al requerimiento hecho el pasado 14 de febrero de 2024.

Advertir a los señores Gabriel Camero Ramos señor Diego Armando Parra Castro y a la señora María Fernanda Rubio, que de la respuesta presentada se determinara si existe merito a imponer sanción y de haberlo la cuantía de esta. De no dar respuesta, dicha situación será valorada en el monto de la sanción a imponer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2020-00426-00  
Accionante: Víctor Manuel Rojas Méndez  
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 11001310500720200042600, de Víctor Manuel Rojas Méndez Contra Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, en donde el FONCEP presenta al despacho la resolución SFA-000053 del 27 de marzo de 2024, mediante la cual reconoce el pago de costas procesales.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el informe secretarial, el despacho estima correr traslado a la parte ejecutante de la resolución expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, para que este haga la manifestación que considere oportuna. Además, para que informe al despacho que obligaciones se encuentran pendientes de pago o si por el contrario con dicha resolución se da por terminada la presente ejecución.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Correr traslado a la parte ejecutante de la resolución SFA-000053 del 27 de marzo de 2024 expedida por Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, concediéndosele el termino de tres (03) días, para que informe al despacho que obligaciones se encuentran pendientes de pago o si por el contrario con dicha resolución se da por terminada la presente ejecución

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2010-00750-00  
Accionante: Augusto Benavides Vanegas.  
Accionado: British Airways PLC.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050072100075000, de Augusto Benavides Vanegas Contra British Airways PLC, en donde la parte ejecutante solicita se oficie a Colpensiones para que actualice la reserva actuarial que debe pagar la ejecutada.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta la demandada tiene la obligación de pagar los aportes pensionales dejados de pagar para los periodos:

Año	Valor
1996	\$ 1.651.603,00
1997	\$ 2.008.844,73
1998	\$ 2.443.357,84
1999	\$ 2.875.343,51
2000	\$ 3.355.525,88
2001	\$ 3.665.297,96
2002	\$ 3.985.945,56
2003	\$ 4.290.726,90
2004	\$ 4.590.768,85
2005	\$ 4.888.737,29
2006	\$ 5.157.495,62
2007	\$ 5.407.886,88
2008	\$ 5.650.046,64
2009	\$ 5.971.765,95
2010	\$ 6.430.087,04

El despacho accede a la solicitud de requerir a Colpensiones para actualización de la reserva actuarial.

Por otra parte, no se puede obviar que mediante auto del 25 de mayo de 2023 esta sede judicial, requirió a ScotiaBank Colpatria para que, registrada la medida cautelar decretada desde el 14 de febrero de 2023, dicho

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

requerimiento fue notificado por medio de correo electrónico a la dirección [notificbancolpatria@colpatria.com](mailto:notificbancolpatria@colpatria.com) sin que a la fecha exista respuesta de esta entidad bancaria.

En consecuencia, el despacho:

**RESUELVE**

1. Requerir a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, para que en el término de diez (10) días proceda a la actualización de la reserva actuarial del señor Augusto Benavides Vanegas, quien se identifica con número de cedula 19.105.528, calculo que está a cargo de la demandada British Airways PLC identificada con NIT 860.008.834-2. Los periodos a calcular son:

Año	Valor
1996	\$ 1.651.603,00
1997	\$ 2.008.844,73
1998	\$ 2.443.357,84
1999	\$ 2.875.343,51
2000	\$ 3.355.525,88
2001	\$ 3.665.297,96
2002	\$ 3.985.945,56
2003	\$ 4.290.726,90
2004	\$ 4.590.768,85
2005	\$ 4.888.737,29
2006	\$ 5.157.495,62
2007	\$ 5.407.886,88
2008	\$ 5.650.046,64
2009	\$ 5.971.765,95
2010	\$ 6.430.087,04

2. Requerir a Scotiabank Colpatria, para que de forma inmediata informe por que no ha dado cumplimiento a la orden impartida en auto del 25 de mayo de 2023, en la cual se le ordena registrar la medida cautelar, ya que las personas juridicas no gozan del beneficio de inembargabilidad sobre cuentas de ahorros a su nombre. Adjuntese a esta comunicación copia de las providencias que decretaron la medida y la reiteraron.
3. Para cumplimiento efectivo del punto número dos, además de la comunicación electrónica que efectuó el despacho, también se deberá expedir oficio físico para que sea tramitado por la parte ejecutante con el fin de evitar que la entidad financiera alegue el desconocimiento de la decisión emitida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaría.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2024-10069-00  
Accionante: Angélica Lucia Guzmán Soto  
Accionado: Compax Internacional 93 Colombia Ltda, Ecopetrol S.A. y Liberty Seguros S.A.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso ejecutivo No. 1100131050072024001006900, de Angélica Lucia Guzmán Soto contra Compax Internacional 93 Colombia Ltda, Ecopetrol S.A. y Liberty Seguros S.A., en el cual está pendiente el estudio para librar mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas dentro del proceso ordinario 1100131050072013-00801-00.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Dentro del presente trámite ejecutivo iniciado por Angélica Lucía Guzmán Soto contra Compax Internacional 93 Colombia Ltda, Ecopetrol S.A. y Liberty Seguros S.A., quienes fueron vencidas en juicio, revisada la solicitud de ejecución, sería el caso librar mandamiento ejecutivo, sino fuere por que el apoderado del demandante en su escrito de ejecución se limita a solicitar que se libre por los saldos 'insolutos'. Sin embargo, el despacho encuentra que en este caso en particular ya se han realizado unos pagos a la parte ejecutante, por lo que el apoderado deberá sustentar su solicitud de ejecución con una liquidación en donde se calcule los conceptos contenidos en la sentencia base de ejecución y se descuenten de ella los valores pagados. Hasta tanto no adelante dicha operación, no se accederá a librar mandamiento ejecutivo, toda vez que debe librarse por una cantidad líquida de dinero.

**RESUELVE**

1. Requerir a la parte ejecutante que, en el término de tres (03) días, proceda a sustentar su solicitud de ejecución mediante una liquidación en formato Excel. Esta liquidación deberá incluir los valores base consagrados en la sentencia, así como los pagos ya realizados. De esta manera, será posible determinar a qué se refiere con "saldos insolutos".

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**

**EL JUEZ**

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**Rama Judicial**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Referencia: 110013105007-2020-00202-00 (EJEC. 2023-00415-00)  
Accionante: Elpidio Reyes Ramírez.  
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, a su Despacho el Proceso Ordinario No. 11001310500720200020200, (Ejecutivo 2023-00415-00) de Elpidio Reyes Ramírez Contra Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, en donde la parte demandante solicita corrección por error aritmético sobre la sentencia de primera instancia dictada el 6 de abril de 2022 en el trámite ordinario.

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.  
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la solicitud de corrección de la sentencia de primera instancia dictada en fecha 6 de abril de 2022, por un error aritmético al momento de calcular la tasa de reemplazo con base en las semanas cotizadas por el demandante, el despacho en aplicación del artículo 286 del CGP, debe hacer las siguientes precisiones; En primera medida, se debe recordar cual fue la condena impuesta en primera instancia el Juzgado resolvió:

*OCTAVO: DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005, y por tanto debe reliquidarse la mesada pensional reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta 1.475.35 semanas cotizadas con una tasa de reemplazo del **85%** y teniendo el IBC de los últimos 10 años de cotización, y a partir del retiro del sistema pensional del demandante, es decir, el 9 de septiembre de 2015.*

Frente a la anterior condena, el demandante alega que se incurrió en un error aritmético al momento de establecer la tasa de reemplazo, y manifestó que con la cantidad de semanas cotizadas la verdadera tasa de reemplazo sería del 90%.

Conforme a lo explicado por el ejecutante, al revisar el artículo 20 del decreto 758 de 1990, norma bajo la cual se hizo el reconocimiento pensional con base en que el demandante es beneficiario del régimen de transición, esta estableció en su numeral segundo lo siguiente:

*Artículo 20. Integración de las pensiones de invalidez por riesgo común y de vejez. Las pensiones de invalidez por riesgo común y por vejez, se integrarán así:*

*2. Pensión de Invalidez Permanente Absoluta:*

---

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024

Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

a) Con una cuantía básica igual al cincuenta y uno por ciento (51%) del salario mensual de base y,

b) Con aumentos equivalentes al tres por ciento (3%) del mismo salario mensual de base por cada cincuenta (50) semanas de cotización que el asegurado tuviere acreditadas con posterioridad a las primeras quinientas (500) semanas de cotización. El valor total de la pensión no podrá superar el 90% del salario mensual de base ni ser inferior al salario mínimo legal mensual ni superior a quince veces este mismo salario.

Como se observa, en la norma citada se estableció que, por cada 50 semanas cotizadas después de las 500 semanas de cotización, se concedería un incremento en la tasa de reemplazo del 3%, entonces al revisar que dentro de la sentencia se reconoció que el demandante cotizo 1.475.35, esto no deja como resultado se debe tener 975.35 semanas como base para calcular los incrementos correspondientes del 3% por cada 50 semanas, y se aplica la siguiente formula " $(975/50)*3= 58.52$ ".

Tomando el resultado anterior y sumándolo con la cuantía base desde la cual se calcula la pensión, la cual es del 51% según el literal a de la norma antes mencionada, se establece que el porcentaje total sería de 109.52, por lo tanto, encuentra el despacho que efectivamente le asiste la razón a la parte demandante y se debe aplicar la tasa máxima de reemplazo permitida por la norma del 90%, con lo cual se evidencia el error aritmético alegado por la parte demandante.

En consecuencia, el despacho:

#### RESUELVE

1. CORREGIR el numeral octavo de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia proferida el 06 de abril de 2022, debido a un error aritmético al momento de calcular con base en las semanas cotizadas el porcentaje de la tasa de reemplazo, el cual se deberá entender de la siguiente forma:

*OCTAVO: DECLARAR que el demandante es beneficiario del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y Acto Legislativo 01 de 2005, y por tanto debe reliquidarse la mesada pensional reconocida por Colpensiones, teniendo en cuenta 1.475.35 semanas cotizadas con una tasa de reemplazo del **90%** y teniendo el IBC de los últimos 10 años de cotización, y a partir del retiro del sistema pensional del demandante, es decir, el 9 de septiembre de 2015.*

2. Notificar PERSONALMENTE Y POR AVISO a COLPENSIONES la corrección de la sentencia de primera instancia contenida en esta decisión. Igualmente debe notificarse por ESTADO en los radicados del ordinario (2020-00202-00) y del ejecutivo (2023-00415-00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROBERTO VENTURA REALES AGÓN

EL JUEZ

Bogotá D.C Notificado por estado 65 del 25 de abril de 2024



Ángela Piedad Ossa Giraldo  
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

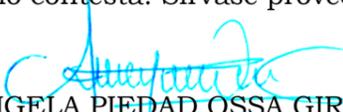


RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2021-00148-00  
**Demandante:** Leonor Negrete Genes  
**Demandado:** Colpensiones

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley y notificada en debida forma, Misión Temporal y Selectiva contestan en tiempo y Colptempora no contesta. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERBA identificado (a) con la C.C. 75.094.676, portador (a) de la T.P. No. 210.709 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada MISIÓN TEMPORAL LTDA., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada demandada **MISIÓN TEMPORAL LTDA.**

2. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) JAMES HUMBERTO FLÓREZ SERBA identificado (a) con la C.C. 75.094.676, portador (a) de la T.P. No. 210.709 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene por CONTESTADA la demanda por parte de demandada demandada **CONSORCIO MISIÓN TEMPORAL SELECTIVA.**

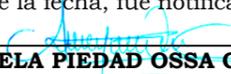
3. Por no haber allegado escrito pese a estar notificada en debida forma, se **TIENE POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de COLTEMPORA S.A.

BNC/

4. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **02:30 P.M., DEL JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
5. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el *link* mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
6. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
7. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024
Por ESTADO N° <b>065</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Referencia:** Ordinario Laboral  
**Radicado:** 110013105007-2022-00182-00  
**Demandante:** Luz Stella Mahecha Gallo  
**Demandado:** Porvenir – Seguros Alfa

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: al Despacho del señor Juez, informando que, vencido el termino de Ley la vinculada como litis consorte necesario contesta la demanda. Sírvase proveer.

  
ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial que antecede, el Despacho, procede a aclarar que en efecto como lo anuncia Seguros de Vida Alfa, la misma es vinculada al proceso en calidad de litis consorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P., y no como llamado en garantía, razón por la cual se aclara dicha situación y así deberá tenerse en el proceso.

En ese orden de ideas, el Despacho;

**RESUELVE:**

1. Reconózcase y téngase al (a) doctor (a) ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ identificado (a) con la C.C. 79.985.203, portador (a) de la T.P. No. 115.849 del CSJ, como apoderado(a) judicial de la parte demandada SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Por reunir los requisitos establecidos por el art. 31 del CPL se tiene **POR CONTESTADA** la demanda por parte de demandada demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**

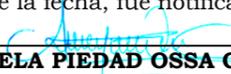
2. **CÓRRASE** traslado al demandante de la excepción previa de NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA [...] EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR y PRESCRIPCIÓN propuestas por el apoderado de la sociedad demandada **SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.**, por el término de **tres (3) días.**

BNC/

3. Para que tenga lugar la audiencia especial obligatoria de conciliación y/o primera de trámite, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto de pruebas, así como la audiencia de que trata el artículo 80 del CPL, es decir, la práctica de pruebas, para lo cual se fija la hora de las **08:30 A.M., DEL JUEVES TRECE (13) DE JUNIO DE 2024**. En consecuencia, se advierte que a la citada audiencia deberán comparecer el demandante y el representante legal de la entidad demandada. En el evento de fracasar la conciliación se decretarán las pruebas que se consideren pertinentes, así como práctica de pruebas y alegaciones finales, la cual realizará en la plataforma **Microsoft Teams**.
4. Se requiere a los abogados de las partes remitir a las direcciones electrónicas [jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato07@cendoj.ramajudicial.gov.co) y [jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jneirac@cendoj.ramajudicial.gov.co) sus direcciones electrónicas a fin de remitir el link mediante el cual se vincularán a la plataforma referida para la realización de la audiencia, así como el vínculo para acceder al proceso de ser necesario. Se recomienda ingresar a la plataforma 15 minutos antes de la hora citada y verificar la óptima conectividad de la parte que representa y de los testigos de la misma.
5. De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación. En audiencia no se recibirán documentales.
6. En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos. Digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de hacer devolución de la documental. Para audios el formato es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
EL JUEZ

<b>JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</b>
Bogotá D.C., 25 de abril de 2024
Por ESTADO N° <b>065</b> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
 <b>ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO</b>
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

**REFERENCIA** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA  
**RADICADO** 110013105007-2023-00293-00  
**DEMANDANTE:** ADOLFREDO ANTONIO VALDES PEREZ  
**DEMANDADO:** ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES  
COLPENSIONES

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Informe secretarial: Al Despacho del señor Juez, informando que se encuentra pendiente por calificar la contestación de la demanda por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Sírvase proveer.

ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
SECRETARIA

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Veintitrés (23) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

De conformidad al informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

Se reconoce personería a la Doctora JAHNNIK INGRID WEIMANNS SANCLEMENTE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.959.623 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 121-179 del Honorable C.S.J. en calidad de apoderada de COLPENSIONES

Se reconoce personería al Doctor ELKIN FABIAN CASTILLO CRUZ igualmente mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.282.676 de Villeta y portador de la Tarjeta Profesional No. 261.451 del Honorable C.S.J. en calidad de apoderado sustituto de COLPENSIONES

Por reunir los requisitos contemplados en el artículo 31 del C.P.L, téngase por contestada la demanda realizada por ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

**CITAR a las partes para surtir audiencias del artículo 77 y 80 C.P.L., a las DOS Y TREINTA (02:30 P.M) DE LA TARDE, DEL MARTES DOS (02) DE JULIO DE 2024.**

De igual manera se requiere a los apoderados, que cualquier sustitución de poder, memorial, solicitud y los documentos de identificación y correos electrónicos de los testigos que vayan a comparecer a la audiencia, deben remitidas a las direcciones citadas con un día de antelación.

En aplicación del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 versión 02 de 18-02-2021 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación de expedientes”, todas las solicitudes, respuestas a requerimientos, contestaciones de demanda y expedientes administrativos deben ser remitidos en un único archivo PDF sin claves ni restricciones, so pena de

hacer la devolución de la documental. Para audios el formato estándar es MP3 y WAVE y para videos MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBERTO VENTURA REALES AGÓN  
EL JUEZ

**JUZGADO SÈPTIMO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 25 de abril de 2024

Por ESTADO N° **065** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

**ÁNGELA PIEDAD OSSA GIRALDO**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2019-00396-00**  
**DTE: ADELA LUCIA CACERES MEDINA**  
**DDO: COLPENSIONES-PROTECCIÓN**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que retornó del Superior. Pendiente de liquidar costas.

La secretaria,



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

2º. En aplicación al art. 366 del C.G.P. y Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, fíjese como agencias en derecho de primera instancia a cargo de PROTECCIÓN por la suma de \$2.600.000.00 (2SMLMV) y a favor de la parte demandante. - Por Secretaría inclúyase en la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 65 fijado hoy  
25 DE ABRIL DE 2024



ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2019-00396-00**  
**DTE: ADELA LUCIA CACERES MEDINA**  
**DDO: COLPENSIONES-PROTECCIÓN**

INFORME SECRETARIAL. En la fecha en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior se procede a efectuar la liquidación de costas, dentro del presente proceso.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE:

AGENCIAS EN DERECHO 1a INST. A CARGO DE PROTECCIÓN \_\_\_\_\_ \$2.600.000.00

AGENCIAS EN DERECHO 2a INST.----- 0 -----

La secretaria no tiene más que liquidar

La secretaria,

  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTA D. C.  
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1º. En aplicación al art. 366 del CGP, SE APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por Secretaría.

2º. Permanezca el expediente treinta (30) días en la secretaría a disposición de las partes, término en el cual PROTECCIÓN debe presentar el informe detallado del cumplimiento de la sentencia, respecto a todos los recursos que son objeto de devolución a COLPENSIONES conforme a lo ordenado en 1a y 2a instancia y con la constancia de su pago o transferencia. - Por secretaria se hará el control al término anterior para el cumplimiento de lo ordenado, en caso contrario pase al despacho para resolver lo conducente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.  
El presente auto se notificó a las partes por anotación realizada en el estado No. 65 fijado hoy 25 DE ABRIL DE 2024  
  
ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Veintidós (22) de abril de dos mil cuatro (2024)

**ORDINARIO No. 110013105007-2016-00072-00**  
**DTE: JHON ESNEIDER PEREZ MENDOZA**  
**DDO: DRUMMOND LTDA**

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, dando cuenta que el apoderado de DEL DEMANDANTE presentó solicitud de NULIDAD.

La secretaria,

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.  
Diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2024)

Visto el informe que antecede y revisada la actuación, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

1º. Córrese traslado por el término de tres (3) días a la parte demandada de la solicitud de NULIDAD presentada por la parte demandante para que se prenuencie previo a resolver la solicitud del demandante.

2º Por encontrarse terminado y archivado el proceso notifíquese a la sociedad demandada personalmente al correo electrónico [correo@drummodltd.com](mailto:correo@drummodltd.com) y [smarin@drummondltd.com](mailto:smarin@drummondltd.com)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ROBERTO VENTURA REALES AGÓN**  
**EL JUEZ**

JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ, D.C.

El presente auto se notificó a las partes por  
anotación realizada en el estado No. 065 fijado  
hoy 25 DE ABRIL DE 2024

ANGELA PIEDAD OSSA GIRALDO  
Secretaria